



HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.-

A las Comisiones Unidas de Vigilancia, así como de Servidores Públicos, les fueron turnados para su estudio y dictaminación correspondiente, los siguientes asuntos legislativos: la *Iniciativa por la que se reforma el párrafo primero y deroga el penúltimo, ambos del Artículo 12 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, presentada por el Diputado Mario Armando Valdez Herrera del Partido Nueva Alianza*, registrada con el Expediente Legislativo IN\_LXIV\_005\_041018; la *Iniciativa en virtud de la cual se Adiciona la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, presentada por los Diputados Juan Manuel González Mota, Heder Pedro Guzmán Espejel, Érica Palomino Bernal, Natzielly Teresita Rodríguez Calzada y Cuauhtémoc Cardona Campos, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional*, registrada con el expediente legislativo IN\_LXIV\_139\_040419; y la *Iniciativa por la que se expide la nueva Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus municipios, presentada por el Ciudadano Diputado Juan Guillermo Alaniz De León, en su calidad de integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática*, registrada con el Expediente Legislativo Número IN\_LXIV\_183\_230519; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen Acumulado, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción XXIV, 80 Fracciones I y III y el Artículo 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como por los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

1.- En fecha 04 de octubre de 2018, se presentó la *Iniciativa por la que se reforma el párrafo primero y deroga el penúltimo, ambos del Artículo 12 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, presentada por el Diputado Mario Armando Valdez Herrera del Partido Nueva Alianza*, dándose a conocer en esa misma fecha ante el Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 30 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, la mesa directiva acordó turnar la misma a la suscritas Comisiones para los efectos legales conducentes.

1.1.- En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 9 de octubre de 2018, se remitió oficio número SG/DGSP/CPL/0038/18 al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de su Secretario General de Gobierno con la Iniciativa que nos ocupa, solicitándole su opinión sobre el tema planteado.

1.2.- En fecha 14 de mayo de 2019, se recibió el oficio SGG/444/2019, signado por el Lic. Ricardo Enrique Morán Faz, Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo, mediante el cual remiten opiniones respecto de la iniciativa que nos ocupa, y de la cual se desprende esencialmente lo siguiente:

*"La remuneración que recibe el Ejecutivo de la Entidad Federativa de Aguascalientes, es determinada anualmente mediante el Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para cada Ejercicio fiscal y a partir de un proceso llevado a cabo por los órganos públicos, así es como se determina el salario del Gobernador y los servidores públicos a cargo del Poder Ejecutivo, observando los procedimientos de la ley como ya lo establece el artículo 12 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes. Dentro de esa observación sobre los procesos legales que debe tener el órgano, se encuentra la disposición del Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre otras que los órganos públicos deben verificar, es decir, ser tan específicos en cuanto a cómo debe realizar, genera una garantía jurídica, pero a su vez genera que se olviden otras disposiciones que deben observarse, por ello, esta Dirección jurídica considera que la actual legislación ya regula los principios básicos, porque el derecho contiene reglas de interpretación establecidas y actualmente el sistema jurídico*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*mexicano se basa en derechos, garantías jurídicas y reglas de interpretación a esa legislación, por ello, no resulta posible omitir el mandato constitucional, el cual, se impone por la regla de interpretación sistemática Jerárquica que establece legalmente y en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la supremacía constitucional, esta deberá observarse al determinar las remuneraciones.*

*Por ello, resulta ocioso la iniciativa de reforma, derivado que actualmente, por disposición del artículo 127 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos:*

*II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*

*Mientras el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes:*

*II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente y este a su vez no podrá percibir un ingreso mayor al del Presidente de la República en términos de lo establecido en el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo que haciendo esa interpretación sistemática jerárquica (sic)*

*Por lo anterior, se considera que la presente iniciativa de reforma es inviable."*

**2.- En fecha 04 de abril de 2019, se presentó la *Iniciativa en virtud de la cual se Adiciona la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, presentada por los Diputados Juan Manuel González Mota, Heder Pedro Guzmán Espejel, Érica Palomino Bernal, Natzielly Teresita Rodríguez Calzada y Cuauhtémoc Cardona Campos, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, dándose a conocer en esa misma***



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

fecha ante el Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 30 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, la mesa directiva acordó turnar la misma a la suscritas Comisiones para los efectos legales conducentes.

2.1.- En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 12 de abril de 2019, se remitió oficio número SG/DGSP/CPL/0477/19 al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de su Secretario General de Gobierno con la Iniciativa que nos ocupa, solicitándole su opinión sobre el tema planteado.

2.2.- En fecha 14 de mayo de 2019, se recibió el oficio SGG/444/2019, signado por el Lic. Ricardo Enrique Morán Faz, Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo, mediante el cual remiten opiniones respecto de la iniciativa que nos ocupa, y de la cual se desprende esencialmente lo siguiente:

*“La remuneración que recibe el Ejecutivo de la Entidad Federativa de Aguascalientes, es determinada anualmente mediante el Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para cada Ejercicio fiscal y a partir de un proceso llevado a cabo por los órganos públicos, así es como se determina el salario del Gobernador y los servidores públicos a cargo del Poder Ejecutivo, observando los procedimientos de la ley como ya lo establece el artículo 12 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes. Dentro de esa observación sobre los procesos legales que debe tener el órgano, se encuentra la disposición del Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre otras que los órganos públicos deben verificar, es decir, ser tan específicos en cuanto a cómo debe realizar, genera una garantía jurídica, pero a su vez genera que se olviden otras disposiciones que deben observarse, por ello, esta Dirección jurídica considera que la actual legislación ya regula los principios básicos, porque el derecho contiene reglas de interpretación establecidas y actualmente el sistema jurídico mexicano se basa en derechos, garantías jurídicas y reglas de interpretación a esa legislación, por ello, no resulta posible omitir el mandato constitucional, el cual, se impone por la regla de interpretación sistemática Jerárquica que establece legalmente y en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*supremacía constitucional, esta deberá observarse al determinar las remuneraciones.*

*Por ello, resulta ocioso la iniciativa de reforma, derivado que actualmente, por disposición del artículo 127 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos:*

*II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*

*Mientras el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes:*

*II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente y este a su vez no podrá percibir un ingreso mayor al del Presidente de la República en términos de lo establecido en el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo que haciendo esa interpretación sistemática jerárquica que se establece en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la supremacía constitucional, por ello la iniciativa resulta innecesaria.*

*Por lo anterior, se considera que la presente iniciativa de reforma es inviable."*

3.- En fecha 23 de mayo de 2019, se presentó la *Iniciativa por la que se expide la nueva Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus municipios, presentada por el Ciudadano Diputado Juan Guillermo Alaniz De León, en su calidad de integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática* dándose a conocer en esa misma fecha ante el Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 30 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Legislativo del Estado de Aguascalientes, la mesa directiva acordó turnar la misma a la suscritas Comisiones para los efectos legales conducentes.

3.1.- En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 28 de mayo de 2019, se remitió oficio número SG/DGSP/CPL/0613/19 al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de su Secretario General de Gobierno con la Iniciativa que nos ocupa, solicitándole su opinión sobre el tema planteado.

3.2 Para los mismos efectos legales y constitucionales, se remitieron los oficios SG/DGSP/CPL/0644/19, SG/DGSP/CPL/0645/19, SG/DGSP/CPL/0646/19, SG/DGSP/CPL/0647/19, SG/DGSP/CPL/0648/19, SG/DGSP/CPL/0649/19, SG/DGSP/CPL/0650/19, SG/DGSP/CPL/0651/19, SG/DGSP/CPL/0652/19, SG/DGSP/CPL/0653/19, y SG/DGSP/CPL/0654/19 a los once Ayuntamientos que integran nuestra Entidad Federativa, solicitando de igual manera la opinión correspondiente sobre el tema planteado.

3.3.- En fecha 4 de junio de 2019, se recibió el oficio SGG/513/2019, signado por el Lic. Ricardo Enrique Morán Faz, Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo, mediante el cual remiten opiniones respecto de la iniciativa que nos ocupa, y de la cual se desprende esencialmente lo siguiente:

*Una vez analizada la iniciativa de Ley de Remuneraciones para los Servidores Públicos, fue turnada a la Secretaria de Administración del Estado de Aguascalientes, quien manifestó está de acuerdo con la iniciativa de Ley, por corresponder a lo establecido en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados y estar en armonía con las disposiciones federales.*

*Por otro lado, esta Iniciativa de Ley de Remuneraciones, tiene concordancia con el esfuerzo por parte de este gobierno de fortalecer las finanzas del Estado, actualizando o creando los instrumentos normativos que propician la eficiencia y transparencia del uso y destino de los recursos públicos, como respuesta a la demanda ciudadana y a una obligación del Estado para proteger el patrimonio público de los aguascalentenses.*

*La remuneración es esa retribución en dinero que se obtiene a cambio de la realización de un trabajo, en el caso de los recursos que tiene el gobierno del Estado, este cuenta con la obligación de*



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*preservarlos y bajo el principio de austeridad y buenas practicas del gobierno, se debe obtener la mayor eficiencia con el menor uso de recursos, esto sin menoscabar los derechos laborales adquiridos por los trabajadores, es decir, resulta necesario un equilibrio entre la retribución y el trabajo técnico realizado, por ello, esta legislación de Remuneraciones, constituye ese equilibrio necesario entre ambos derechos y no se contrapone con los derechos adquiridos.*

*Derivado de lo anterior, se considera que esta iniciativa resulta viable.*

### CONSIDERANDOS

I.- Estas Comisiones de Vigilancia, así como de Servidores Públicos, es competente para conocer y dictaminar las Iniciativas que nos ocupan, de conformidad con lo establecido por los Artículos 55, 56 Fracciones XXIV y XXVII, 80 Fracciones I y III, 83 fracción XIV y el artículo 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como por los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

#### II.- Del Objeto de las Iniciativas:

A.- El objeto de la *Iniciativa por la que se reforma el párrafo primero y deroga el penúltimo, ambos del Artículo 12 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, presentada por el Diputado Mario Armando Valdez Herrera del Partido Nueva Alianza*, consiste esencialmente en reformar la Ley de Remuneraciones vigente para homologar su contenido con el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B.- Por su parte, el objeto de la *Iniciativa en virtud de la cual se Adiciona la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, presentada por los Diputados Juan Manuel González Mota, Heder Pedro Guzmán Espejel, Érica Palomino Bernal, Natzielly Teresita Rodríguez Calzada y Cuauhtémoc Cardona Campos, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional*, consiste en incluir en el Artículo 12 el



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

contenido del Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C.- Finalmente, el objeto de la *Iniciativa por la que se expide la nueva Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus municipios, presentada por el Ciudadano Diputado Juan Guillermo Alaniz De León, en su calidad de integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática*, consiste en expedir una nueva Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, con lo cual se actualicen y mejoren diversos conceptos respecto de la Ley vigente expedida por la LXIII Legislatura el pasado 18 de diciembre de 2017.

III.- Para justificar las propuestas contenidas en las respectivas iniciativas, los promotores argumentan enunciativamente lo siguiente:

A. Respecto de la *Iniciativa por la que se reforma el párrafo primero y deroga el penúltimo, ambos del Artículo 12 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, presentada por el Diputado Mario Armando Valdez Herrera del Partido Nueva Alianza*:

*PRIMERO. El 25 de diciembre de 2017, se publica en el Periódico Oficial del Estado el Decreto Número 216 expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, mismo que contiene la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios.*

*SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en el Artículo 115, Fracción IV, Inciso C, Párrafo Cuarto:*

*"Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución."*





LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En tanto que, el Artículo 116, Fracción II, Párrafos Cuarto y Quinto, precisan, de manera respectiva:

*"Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.*

*"Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."*

De igual manera, el Artículo 127 de nuestra Carta Magna, alude a lo siguiente:

*"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes. bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente."

TERCERO. En el mismo sentido, el Artículo 65 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, señala de manera puntual que:

"Artículo 65.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente y este a su vez no podrá percibir un ingreso mayor al del Presidente de la República en términos de lo establecido en el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Mientras que, la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios citada, precisa en el Primer Párrafo del artículo 12, lo siguiente:

"Artículo 12.- Los órganos públicos fijarán las remuneraciones aplicables a los servidores públicos a su cargo, con base en la remuneración total anual aprobada en el Presupuesto de Egresos para el Gobernador del Estado, observando los procedimientos establecidos en esta ley."

Mientras que, el penúltimo párrafo del mismo artículo, dispone:

"La remuneración total anual del Gobernador del Estado será el límite máximo de remuneración bruta para los servidores públicos, conforme a lo previsto en el Artículo 65 de la Constitución."

QUINTO. Si bien, la Constitución Federal (Artículo 127 Fracción II) prevé que: "Ningún servidor público podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión,



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente"; y, en tanto, el artículo 65 de la Constitución Local precisa:

"Ningún servidor público podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente y este a su vez no podrá percibir un ingreso mayor al del Presidente de la República en términos de lo establecido en el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."; lo cierto es que la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios es ambigua, confusa y poco clara en el cumplimiento de lo que mandatan tanto la Ley Suprema como la Constitución Local, lo que daría lugar a una posible inconstitucionalidad.

SEXTO. El martes 4 de septiembre se publica en la Gaceta Parlamentaria la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo objeto es que todo servidor público reciba una remuneración adecuada e irrenunciable, proporcional a sus responsabilidades, pero sin que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se consideren partidas extraordinarias para cubrir montos adicionales.

La ley pretende que ningún servidor público reciba un sueldo mayor que el Presidente o que tenga un salario igual o mayor que su superior jerárquico.

En tal virtud, es que se propone reformar el primer párrafo del artículo 12 la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, cuyo texto vigente es al tenor de lo siguiente:

..."



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

B. Respecto de la *Iniciativa en virtud de la cual se Adiciona la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, presentada por los Diputados Juan Manuel González Mota, Heder Pedro Guzmán Espejel, Érica Palomino Bernal, Natzilly Teresita Rodríguez Calzada y Cuauhtémoc Cardona Campos, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional:*

*"Los funcionarios públicos deben consagrarse asiduamente al trabajo, disponiéndose a vivir, en la honrada medianía que proporciona la retribución que la ley les señala".*

*Benito Juárez García*

*Uno de los principios fundamentales de la Cuarta Transformación es desarrollar las bases legales que les den sustento a la honrada medianía, estableciendo claramente que ningún servidor público puede recibir una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el presidente de la República.*

*Es importante que el ejercicio y control presupuestal se haga con criterios que aseguren un aprovechamiento óptimo de los recursos públicos, y parte de ello tiene que ver con el tema de las remuneraciones de los servidores públicos, las que garanticen, por un lado sus derechos laborales, y por el otro que también garanticen un decoroso nivel de vida en un marco de austeridad.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:*

*Artículo 127 Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*1. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

*II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*

*Siendo la Carta magna la fuente de toda la legislación mexicana de donde parten las Constituciones locales y las leyes secundarias, nuestra Constitución local en su artículo 65 análogo al 127 Constitucional, atrae los mismos principios, en donde establece:*

*Artículo 65.-*

*Los servidores públicos del Estado de Aguascalientes y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable*

*por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente y este*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*a su vez no podrá percibir un ingreso mayor al del Presidente de la República en términos de lo establecido en el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Si bien, tanto la Constitución General como la Constitución local son*

*coincidentes en el sentido del derecho que tiene todo funcionario público para recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, en ambas se establecen límites, en la primera en su artículo 127 señala enfáticamente que "...Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente."*

*Y a su vez la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes en el artículo 65 fracción segunda, señala que ningún servidor público podrá recibir una remuneración mayor a la que perciba el Gobernador del Estado asignado en el presupuesto correspondiente, la misma normatividad constitucional establece que éste a su vez no podrá percibir un ingreso mayor al del Presidente de la República en términos de lo establecido en el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que queda perfectamente claro que el límite máximo de percepciones de un servidor público es y debe ser menor al que perciba nuestro presidente de la república.*

*Sin embargo, el día 25 de Diciembre del 2017, mediante el decreto 216 expedido por el Gobernador Constitucional del Estado el Contador Público Martín Orozco Sandoval, y atendiendo a la iniciativa de Ley emanada de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, le da vida a la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, trasladando los preceptos constitucionales contenidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como los contenidos en el artículo 65 de la Constitución Política para el Estado de*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*Aguascalientes, se omite en el artículo 12 el límite de percepciones que debe tener el Gobernador del Estado.*

*Por ello es necesario que adecuemos nuestro sistema jurídico que asegure la congruencia entre las acciones de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestaria y transparencia, alineándolo desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes a la Ley especial de la materia.*

*Esta iniciativa retoma los principios contenidos en el artículo 127 de la Carta Magna, así como del artículo 65 de nuestra Constitución local, con ella se pretende establecer límites que reduzcan los privilegios y los altos sueldos que se van generando en la alta burocracia gubernamental, va encaminada a sentar en la Ley de la materia, las bases de una verdadera austeridad republicana, respetando en todo momento el derecho que tiene todo servidor público a un nivel de vida decoroso.*

*Nosotros vamos a insistir en que no haya privilegios para los funcionarios y gobernantes, que la función primordial es servir y no servirse de las arcas públicas.*

*De acuerdo a nuestra convicción, no debemos permitir que haya un mayor dispendio de recursos para mantener privilegios que por el bien de todos debieran destinarse a cubrir las demandas y las enormes carencias de las personas que viven en situación de pobreza.*

*Por ello, en aras de lograr un amplio consenso en esta materia, en congruencia con nuestra agenda legislativa y tomando en cuenta las necesidades básicas de los aguascalentenses es que proponemos abrir este debate responsablemente y ponemos a consideración de esta soberanía la presente iniciativa."*

**C. Respecto de la de la Iniciativa por la que se expide la nueva Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus municipios, presentada por el Ciudadano Diputado Juan Guillermo Alaniz De León, en su calidad de integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática:**



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*“En los últimos años, se ha sobrevenido un acelerado esfuerzo por fortalecer las finanzas del Estado, actualizando o creando instrumentos normativos que permitan efficientar y transparentar el uso y destino de los recursos públicos como respuesta a la demanda ciudadana y a una obligación del Estado para proteger el patrimonio público de los aguascalentenses. En ese sentido, el 18 de diciembre de 2017 fue aprobada la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, misma que establece y regula que ningún servidor público puede ganar más que el Gobernador del Estado. Sin embargo, diversas disposiciones que establece dicha Ley, se contraponen con lo establecido en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, en perjuicio de los derechos adquiridos por los trabajadores. Además, contiene disposiciones que no se vinculan directamente con las remuneraciones, así como otras que ya son contenidas en diversas normativas estatales. En ese sentido, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Administración, ha venido trabajando previamente en tabuladores que permiten la regulación de las remuneraciones de los servidores públicos de tal forma que éstas sean de acuerdo a categorías, niveles, jerarquías y funciones desempeñadas teniendo siempre como referencia máxima las percepciones del Gobernador del Estado.*

*Por lo anterior, y tomando en cuenta la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 05 de noviembre de 2018, se considera la viabilidad de la creación de una Nueva Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, que sea más armónica con la legislación federal, que proteja los derechos adquiridos por los servidores públicos y que contenga los conceptos que se vienen aplicando por el Gobierno del Estado”.*

IV.- De lo argumentado por los Iniciantes, los suscritos Diputados, efectuamos su análisis, en los términos siguientes:

En términos del mandato establecido en la Fracción V del Artículo 65 de la Constitución Local, este Poder Legislativo, expedirá las leyes para hacer





## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

efectivos los principios rectores en materia de remuneraciones de los servidores públicos ya enunciados, por lo que la Ley que se plantea en la Iniciativa dará cumplimiento a los mismos y en ese orden, coincidimos con los promotores de las iniciativas.

Si bien, la Constitución del Estado, ya incorpora las directrices en esta materia, sin embargo, esta Ley debe ser reglamentaria del precepto de la propia Constitución Local, por lo que es adecuado que la misma esté en vigor y en el dinamismo propio de una legislación que exige su modificación para mejorar respecto a la integración de las realidades de nuestro Estado.

Con las propuestas de las iniciativas, además de cumplir con los lineamientos constitucionales en la materia, se atiende una petición generalizada de la sociedad, en el sentido de poner límites a los sueldos que perciben los servidores públicos, que pueden resultar desproporcionados a las responsabilidades que se tienen.

A este respecto, nuestra Entidad debe contar con servidores públicos competentes, profesionales y honestos que desempeñen sus funciones con un alto grado de responsabilidad y eficiencia. Para ello, es imprescindible que se prevean remuneraciones adecuadas y dignas, en orden a nuestra realidad socioeconómica.

El servicio público debe ser remunerado de manera que quien lo presta, pueda obtener un ingreso digno.

Uno de los asuntos que mayormente indigna a la población está asociado con los ingresos extremadamente elevados y desproporcionados que se asignan a ciertos servidores públicos en algunos ámbitos de gobierno. Por tal motivo, vemos acertada la propuesta y estimamos que de aprobarse las Iniciativas, contaremos en el Estado, con el marco normativo reglamentario adecuado, que regule en cada nivel de la administración pública los sueldos que se deben percibir; tomando esencialmente como base, no solamente la responsabilidad del puesto, sino la eficacia en su ejercicio, y de no hacerlo se deberá proceder conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Razones por las cuales, quienes integramos estas Comisiones, encontramos procedentes las iniciativas en estudio, las primeras buscando estandarizar en la Ley de remuneraciones el contenido del Artículo 65 de la



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Constitución Política del Estado de Aguascalientes, además de encontrar vigente expedir una nueva normatividad que regule la materia para nuestra Entidad Federativa y los Municipios que la integran.

De la nueva legislación en la materia, se destaca lo siguiente:

1. Se adiciona un Artículo 5º, en el que se determinan las autoridades que realizarán la interpretación para efectos administrativos de la ley,
2. Se estandariza el contenido de la presente ley para que coincida con las facultades del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, en la respectiva Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Aguascalientes, y en concordancia con la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado.
3. Se atiende al contenido del Artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para que la remuneración del gobernador se determine en el presupuesto de egresos.
4. Se eliminan diversas disposiciones contrarias al Artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en materia de la regulación de las remuneraciones por puestos desempeñados.
5. Se concentran las obligaciones en materia de transparencia para que se describan en la ley específica y se evite la duplicidad en la regulación.
6. Se determina que las infracciones de Ley se deberán de sancionar en términos de la Ley de Responsabilidad Administrativas.

Por lo expuesto, sometemos, ante la recta consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se Expide la *Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios*, para quedar en los siguientes términos:

### LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

#### TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES



## CAPÍTULO ÚNICO

Objeto, Aplicación e Interpretación

## TÍTULO SEGUNDO

### REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

#### CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

#### CAPÍTULO II

Remuneración Total Anual

#### CAPÍTULO III

Manuales de Remuneraciones

#### CAPÍTULO IV

Sistema de Remuneración

#### CAPÍTULO V

Pago de las Remuneraciones

#### CAPÍTULO VI

Remuneración por Suplencias de Servidores Públicos

#### CAPÍTULO VII

Verificación

#### CAPÍTULO VIII

Erogaciones que No Forman Parte de las Remuneraciones

##### *Sección Primera*

*Asignaciones para el Desempeño de la Función*

##### *Sección Segunda*

*Otras Erogaciones que No Forman Parte de las Remuneraciones*

## TÍTULO TERCERO

### TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y SANCIONES



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

## CAPÍTULO ÚNICO

### Disposiciones Generales



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO  
GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto, Aplicación e Interpretación

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto reglamentar el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, armonizado con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como regular las remuneraciones de los servidores públicos, independientemente de la fuente de éstas o de la denominación que se le atribuya, que presten sus servicios en:

- I. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y en los Municipios del Estado de Aguascalientes;
- II. Organismos Descentralizados de carácter estatal o municipal;
- III. Empresas de Participación Mayoritaria y Fideicomisos Públicos; y
- IV. Órganos Constitucionales Autónomos de carácter estatal.

Los organismos públicos referidos en las fracciones anteriores, fijarán y cubrirán las remuneraciones de los servidores públicos que tengan a su cargo con base en lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 27 fracción III último párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los órganos públicos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetarán a los respectivos tabuladores aprobados en dicho Presupuesto.

Cuando los ordenamientos legales establezcan supuestos, conceptos o términos relativos a la materia de las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, se entenderán referidos a los previstos en esta Ley y, sin perjuicio de su especialidad, su interpretación y aplicación se sujetarán a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los principios rectores y demás disposiciones de esta Ley.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Asignaciones para el desempeño de la función:** A los apoyos y a los gastos señalados en la fracción I del párrafo quinto del artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que en dinero o en especie y sujetos a comprobación, son asignados a los servidores públicos, sin ingresar a su patrimonio, para que estén en posibilidad de cumplir el puesto que desempeñan, los cuales no forman parte de la remuneración a que tienen derecho;
- II. **Categoría:** Al valor que se da a un puesto de acuerdo con la responsabilidad que tiene a su cargo;
- III. **Constitución:** A la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;
- IV. **Denominación:** Al nombre que se le asigna a la categoría;
- V. **Ley:** A la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;
- VI. **Manual de Remuneraciones:** A las disposiciones generales en las que se establecen las políticas para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos, de las asignaciones para el desempeño de la función, y demás disposiciones que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley;
- VII. **Nivel:** A la escala de sueldos y salarios relativa a los puestos ordenados en una misma categoría;
- VIII. **Órganos públicos:** A las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado; a los Órganos Constitucionales Autónomos y demás órganos de carácter público del Estado y los Municipios;
- IX. **Plaza:** A la posición presupuestaria que respalda un puesto, la cual no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez y que tiene una adscripción determinada;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

X. Prestaciones: A las remuneraciones otorgadas a los servidores públicos que integran a los sueldos y salarios, en razón del desempeño de su puesto, del nivel de responsabilidad o del régimen laboral que les resulte aplicable;

XI. Presupuesto de Egresos: Al respectivo Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes o Presupuesto de Egresos Municipal, para el Ejercicio Fiscal de que se trate;

XII. Puesto: A la posición impersonal creada en un órgano público con el propósito de que un servidor público ejerza las facultades o funciones que en términos de las disposiciones jurídicas le correspondan y que comprende funciones, empleos, cargos o comisiones públicas, independientemente de su denominación, naturaleza o acto que le dé origen;

XIII. Recursos públicos: A los comprendidos en el Presupuesto de Egresos, a los ingresos propios generados por los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones, a los que se afecten como patrimonio bajo la figura de fideicomisos públicos, y todo aquel que, independientemente de su fuente de ingreso, financiamiento u origen, se destine al pago de la remuneración por el desempeño de su puesto;

XIV. Remuneración: A cualquier retribución, percepción o compensación, independientemente de su denominación que, con cargo a recursos públicos, se cubran por el desempeño de un puesto e ingresen al patrimonio del servidor público, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Percepciones ordinarias: A los pagos que constituyen un ingreso fijo, regular y permanente, en dinero o en especie, por concepto de sueldos y salarios, así como por prestaciones, que se cubren a los servidores públicos como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en el órgano público donde prestan sus servicios, y
- b) Percepciones extraordinarias: A los pagos que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, en dinero o en especie, por concepto de estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, por el riesgo en el desempeño de sus funciones; el cumplimiento de compromisos cuyo resultado es sujeto de evaluación; el pago de horas de trabajo extraordinarias, o las asignaciones de carácter



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. **Remuneración integrada:** A la percepción ordinaria y/o extraordinaria adicionada con los costos correspondientes a las prestaciones que tienen derecho los servidores públicos respecto a la seguridad social, aguinaldo, prima vacacional y la obligación de los impuestos del Estado;

XVI. **Remuneración neta:** A la percepción ordinaria y/o extraordinaria que reciben los servidores públicos después de las retenciones fiscales y de seguridad social que correspondan;

XVII. **Remuneración total anual:** A la suma de todas las percepciones ordinarias y extraordinarias que puede recibir el servidor público durante el ejercicio fiscal correspondiente, conforme al Manual de Remuneraciones y hasta por el límite establecido en el tabulador aprobado en el Presupuesto de Egresos;

XVIII. **SAE:** A la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes;

XIX. **Servidores públicos:** A las personas que desempeñan un puesto en los órganos públicos, incluso a los que lo desempeñen de manera temporal o eventual, de acuerdo con el artículo 73 de la Constitución;

XX. **Sueldos y salarios:** A la percepción ordinaria en dinero o en especie, que reciben los servidores públicos por el desempeño de un puesto;

XXI. **Tabuladores:** A los instrumentos técnicos de aplicación general que especifican y diferencian la totalidad de los elementos fijos y variables tanto en dinero como en especie, de las remuneraciones correspondientes a los puestos, de acuerdo con la categoría, nivel y denominación; y

XXII. **Unidades Administrativas:** A las áreas de los órganos públicos encargadas de la gestión de los recursos humanos; la administración financiera y de los aspectos relacionados con el diseño organizacional, cualquiera que sea su denominación o nivel jerárquico.

Artículo 3º.- Los titulares de las Unidades Administrativas serán responsables de observar y aplicar estrictamente las disposiciones que en materia de remuneraciones de los servidores públicos del Estado y los Municipios señalen





LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

la Constitución, la Ley, el Presupuesto de Egresos y los respectivos Manuales de Remuneraciones.

Artículo 4º.- Cuando resulte indispensable contratar personal de manera temporal o eventual para realizar funciones que correspondan a un puesto, la remuneración que se cubra no podrá ser mayor a la prevista para el puesto al que resulte equivalente la función a realizar.

El Presupuesto de Egresos señalará en los tabuladores respectivos, los conceptos que integraran la remuneración de los servidores públicos que se desempeñen de forma temporal o eventual en el servicio público.

Artículo 5º.- La interpretación de la Ley para efectos administrativos estará a cargo de:

I. La SAE respecto de las Dependencias del Ejecutivo estatal de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; y

II. En los órganos públicos no comprendidos en la fracción anterior, las áreas competentes de acuerdo a sus leyes orgánicas u ordenamientos equivalentes.

## TÍTULO SEGUNDO REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 6º.- En la determinación, pago, ajuste, verificación y evaluación de la remuneración de los servidores públicos, se observarán los principios rectores siguientes:

I. **Anualidad:** La remuneración será determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no podrán disminuirse bajo ninguna circunstancia durante el mismo, pero podrá revisarse, ajustarse o no actualizarse o incrementarse para el ejercicio siguiente, propiciand o un sistema de remuneración competitivo y acorde a la realidad de la economía nacional y estatal;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- II. **Equidad:** La remuneración es proporcional a la responsabilidad del puesto;
- III. **Fiscalización:** La remuneración es objeto de vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes a fin de garantizar su adecuada aplicación;
- IV. **Igualdad:** La remuneración compensa en igualdad de condiciones a puestos iguales en funciones, responsabilidades, jornadas laborales y condiciones de eficiencia, sin perjuicio de los derechos adquiridos;
- V. **Legalidad:** La remuneración es irrenunciable y se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Constitución, la Ley, el Presupuesto de Egresos, los tabuladores y el Manual de Remuneraciones correspondiente;
- VI. **Reconocimiento del desempeño:** La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes; y
- VII. **Transparencia y rendición de cuentas:** La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Artículo 7º.- Las remuneraciones de los servidores públicos observarán las siguientes reglas generales:

- I. La remuneración de los servidores públicos se integra por la suma de todas las percepciones ordinarias y extraordinarias, ya sean en dinero o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, prestaciones y cualquier otro concepto por el que se cubra un pago que ingrese al patrimonio del servidor público;
- II. No forman parte de las remuneraciones:
  - a) Las asignaciones para el desempeño de la función, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VIII, Sección Primera, de la Ley;
  - b) Los pagos relativos a jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados y préstamos o créditos, siempre que cumplan con lo previsto en el artículo 28 de la Ley; y



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- c) Los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del puesto; y

III. Bajo ninguna circunstancia la remuneración total anual de un servidor público podrá ser mayor a la considerada por el artículo 11 de la Ley. La remuneración total anual no podrá ser igual o mayor a la del correspondiente superior jerárquico salvo que sea producto de:

- a) Lo establecido en el artículo 85 segundo párrafo de la Constitución;
- b) Las condiciones generales de trabajo;
- c) Un trabajo técnico calificado cuya preparación, formación y conocimiento exigidos para su desempeño, sean resultado de los avances de la ciencia o la tecnología, o correspondan en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y que requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente; o
- d) Un trabajo de alta especialización en las funciones que resultan de determinadas facultades previstas en un ordenamiento jurídico y que exige para su desempeño de una experiencia determinada o de la acreditación de competencias o de capacidades específicas o en su caso de cumplir con un determinado perfil y, cuando corresponda, satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley, Las unidades administrativas, con base en la información que justifique debidamente cada caso, autorizarán el pago de la remuneración que corresponda a los servidores públicos en términos de esta fracción, la cual en ningún caso podrá cubrirse con efectos retroactivos a la fecha de su autorización.

Artículo 8º.- Los ajustes que se realicen durante el ejercicio fiscal a las estructuras de los órganos públicos, que impliquen la creación o modificación de puestos, se sujetarán invariablemente a los tabuladores aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Cuando se creen órganos públicos, las remuneraciones que se otorguen a los servidores públicos que los integren no podrán ser distintas a las autorizadas en



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

los tabuladores aprobados en el Presupuesto de Egresos para puestos equivalentes.

El ajuste que deba realizarse por cualquier causa a las estructuras orgánicas u ocupacionales o al inventario de plazas, deberá realizarse con el presupuesto de servicios personales autorizado a los órganos públicos correspondientes.

Artículo 9º.- Los servidores públicos, conforme a la Ley, tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir por el desempeño del puesto las percepciones ordinarias que correspondan;
- II. Recibir las percepciones extraordinarias, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones establecidos para su otorgamiento;
- III. A que los sueldos y salarios que les correspondan, conforme a los puestos que desempeñen, no sean disminuidos durante la vigencia del Presupuesto de Egresos; y
- IV. A que cuando se hubiere omitido establecer en el Presupuesto de Egresos del año de que se trate la remuneración correspondiente, ésta se cubra conforme se haya fijado en el Presupuesto de Egresos del año anterior, según lo previsto en el artículo 65 de la Constitución y según lo dispuesto en la Ley.

Las controversias que se susciten por la aplicación de las disposiciones de la Ley, serán resueltas por las instancias competentes de conformidad con lo previsto en los ordenamientos laborales y administrativos que resulten aplicables.

En todos los casos la autoridad competente, al dirimir la controversia, tendrá en cuenta el interés general que orienta las disposiciones de la Ley en lo concerniente a la materia de remuneraciones de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Artículo 10.- Las Unidades Administrativas serán responsables de que no se concedan a los servidores públicos remuneraciones que no les correspondan.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En ningún caso se podrán autorizar u otorgar remuneraciones que impliquen un doble beneficio por el mismo concepto para el servidor público, independientemente de la denominación que para éstas se haya establecido.

## CAPÍTULO II

### Remuneración Total Anual

**Artículo 11.-** Los órganos públicos fijarán las remuneraciones aplicables a los servidores públicos a su cargo, con base en la remuneración total anual aprobada en el Presupuesto de Egresos para el Gobernador del Estado, observando los procedimientos establecidos en la Ley.

La remuneración total anual del Gobernador del Estado se incluirá en un apartado específico del Presupuesto de Egresos, en el que se señalen las cantidades que para cada concepto corresponda, en términos netos.

La remuneración total anual del Gobernador del Estado será el límite máximo de remuneración para los servidores públicos, misma que tampoco deberá ser mayor a la del Presidente de la República, en términos de lo establecido en el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La remuneración total anual que servirá de base para fijar los límites de las remuneraciones de los servidores públicos, incluirá la suma de todos los conceptos que la integren aún y cuando el Gobernador del Estado decida no percibirlos en su totalidad.

**Artículo 12.-** Las remuneraciones se cubrirán conforme a los tabuladores aprobados a cada órgano público para el ejercicio fiscal correspondiente y a la respectiva remuneración total anual, con base en lo siguiente:

I. Los tabuladores incluirán los límites mínimos y máximos de remuneraciones por denominación, en términos netos mensuales, así como mensuales y anuales integrados;

II. El Ejecutivo estatal, por conducto de la SAE, elaborará los tabuladores aplicables a las Dependencias de la Administración Pública Estatal, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de conformidad con el artículo 11 de la Ley;



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Los órganos públicos distintos a los mencionados en el párrafo anterior, por conducto de sus respectivas Unidades Administrativas, elaborarán sus tabuladores ajustándose al límite que corresponda con base en la remuneración total anual que se fije conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley;

III. Los órganos públicos detallarán la remuneración total anual aplicable a cada categoría de servidores públicos, con la desagregación de todos los conceptos de pago que integran las percepciones ordinarias y en su caso, extraordinarias, con las correspondientes cantidades en términos netos e integrados; y

IV. Las percepciones en especie deberán monetizarse y presentarse en los mismos términos que aquéllas en dinero.

Artículo 13.- Los órganos públicos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos deberán incluir en sus respectivos proyectos de presupuestos, los tabuladores aplicables a los servidores públicos a su cargo y la remuneración total anual correspondiente al servidor público que ostente la máxima representación del respectivo órgano público, en los términos previstos en el artículo anterior.

La información a que se refiere el párrafo anterior será integrada al proyecto de Presupuesto de Egresos, en los términos de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

El Presupuesto de Egresos incluirá, en un apartado específico, la remuneración total anual del servidor público que ostente la máxima representación de cada órgano público a que se refiere este artículo y los respectivos tabuladores.

### CAPÍTULO III

#### Manuales de Remuneraciones

Artículo 14.- Los órganos públicos deberán emitir y publicar en el Periódico Oficial del Estado, su respectivo Manual de Remuneraciones, el que deberá contener por categoría de puestos, como mínimo:

I. Las reglas para el pago de las remuneraciones;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- II. Las disposiciones para determinar las percepciones extraordinarias que en su caso se otorguen, las cuales deberán preverse en una sección específica;
- III. Las asignaciones para el desempeño de la función que podrán otorgarse a los servidores públicos; y
- IV. Las reglas para el otorgamiento de las erogaciones a que se refiere el Capítulo VIII, Sección Segunda, de la Ley.

El Ejecutivo estatal emitirá por conducto de la SAE, el Manual de Remuneraciones aplicable a las Dependencias de la Administración Pública Estatal.

Los Manuales de Remuneraciones de los demás órganos públicos serán elaborados y emitidos por los respectivos titulares de las Unidades Administrativas.

#### CAPÍTULO IV Sistema de Remuneración

**Artículo 15.-** El Sistema de Remuneración se compone por los procedimientos para determinar, pagar, verificar, evaluar y ajustar la remuneración de los servidores públicos con sujeción a las disposiciones y principios rectores señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución, la Ley, el Presupuesto de Egresos y demás ordenamientos legales aplicables.

#### CAPÍTULO V Pago de las Remuneraciones

**Artículo 16.-** El pago de las remuneraciones que corresponda a cada servidor público por el desempeño de su puesto deberá realizarse con la debida oportunidad según las condiciones y calendario establecidos por el órgano público y de acuerdo con los ordenamientos legales específicos.

Las remuneraciones deberán cubrirse invariablemente a partir de que el servidor público tome posesión del puesto y, en todo caso, las Unidades Administrativas deberán garantizar que el pago de las remuneraciones se cubra dentro del plazo establecido en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Organismos Descentralizados, o el ordenamiento equivalente según sea el caso, contados a partir de que el servidor público tome posesión del puesto.

**Artículo 17.-** El pago de las remuneraciones de los servidores públicos deberá realizarse en dinero, preferentemente a través de medios electrónicos vinculados al sistema bancario; los documentos o registros electrónicos que se generen a través de estos surtirán todos los efectos jurídicos que la ley exija, serán útiles para acreditar el cumplimiento de las obligaciones y serán aceptados como medio de convicción.

Para efectos de la comprobación de las erogaciones, los registros en medios electrónicos serán suficientes para comprobar la entrega de los recursos públicos.

**Artículo 18.-** Al inicio del ejercicio fiscal de que se trate, la SAE para las Dependencias del Poder Ejecutivo y sus equivalentes para los demás órganos públicos, realizarán los ajustes que en su caso, correspondan a las remuneraciones de los puestos en términos de lo aprobado en el Presupuesto de Egresos.

**Artículo 19.-** Las Unidades Administrativas podrán suspender el pago de las remuneraciones de los servidores públicos cuando así lo dispongan las disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 20.-** Los pagos indebidos o en exceso que se realicen en materia de remuneraciones obligarán preferentemente a los beneficiarios al reintegro en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de que su devolución les sea requerida por la Unidad Administrativa.

Las Unidades Administrativas podrán aceptar que el reintegro de las cantidades pagadas en exceso a que se refiere el párrafo anterior se realice en pagos parciales en un plazo no mayor a un año, cuando el servidor público de que se trate justifique, a juicio de dichas Unidades, la imposibilidad de reintegrar el pago en exceso en el plazo señalado en el párrafo anterior y medie convenio para tal efecto.

El reintegro del pago indebido o en exceso por el beneficiario libera de la restitución a la hacienda pública a quien haya autorizado, otorgado o pagado el mismo.





LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 21.- Al realizar pagos por cualquiera de los conceptos de remuneración, los órganos públicos deberán sujetarse al inventario de plazas y en su caso, a las estructuras dictaminadas, aprobadas y registradas ante las instancias competentes.

Artículo 22.- En ningún caso los servidores públicos podrán recibir remuneraciones adicionales a las que les corresponden por el ejercicio de su puesto por participar en consejos, órganos de gobierno o equivalentes en los órganos públicos o comités técnicos de fideicomisos públicos o análogos a estos.

## CAPÍTULO VI

### Remuneración por Suplencias de Servidores Públicos

Artículo 23.- Aquellos servidores públicos que deban suplir la ausencia de otro servidor público, tendrán derecho a percibir una remuneración adicional al salario que les corresponda en virtud de su formal encargo, por concepto de remuneración por suplencia; misma que corresponderá a la diferencia que resulte entre el monto del salario del servidor público suplido y el monto del salario del servidor público suplente.

## CAPÍTULO VII

### Verificación

Artículo 24.- La Contraloría del Estado y los demás órganos de fiscalización equivalentes en los órganos públicos, en el ámbito de sus atribuciones, podrán verificar el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley, para lo cual podrán realizar auditorías o visitas y requerir información o documentación necesaria para constatar que la determinación, pago y, en su caso, ajuste de las remuneraciones se realiza en estricta observancia de la Constitución y demás disposiciones aplicables.

Cuando de los resultados de la verificación se presuma la contravención de las obligaciones que la Constitución y la Ley establecen, se iniciarán los procedimientos para fincar las responsabilidades que, en su caso, correspondan, sin perjuicio de que se establezcan por el titular del órgano público de que se trate las acciones correctivas conducentes.

## CAPÍTULO VIII

### Erogaciones que No Forman Parte de las Remuneraciones



## *Sección Primera*

### *Asignaciones para el Desempeño de la Función*

**Artículo 25.-** Las asignaciones para el desempeño de la función serán establecidas por los órganos públicos en el respectivo Manual de Remuneraciones.

Con base en los principios rectores establecidos en la Ley, las asignaciones para el desempeño de la función deberán guardar homologación entre los órganos públicos, de manera que en estos rija una política que privilegie la proporcionalidad y correlación entre puestos de similar categoría y responsabilidad.

Las Unidades Administrativas serán responsables de que las asignaciones para el desempeño de la función se sujeten a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Los servidores públicos deberán presentar un informe de la comisión oficial para la que se otorgaron gastos de viaje; el que se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

**Artículo 26.-** Los remanentes de las asignaciones para el desempeño de la función que no se utilicen por el servidor público, cuando su naturaleza así lo permita, deberán devolverse al órgano público dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de la comisión o el evento para el que hubieran sido previstas dichas asignaciones.

**Artículo 27.-** Las erogaciones que los órganos públicos podrán realizar como asignaciones para el desempeño de la función, sin que sean consideradas remuneraciones, corresponden a los conceptos siguientes:

- I. Tecnologías de la información u otras herramientas de trabajo;
- II. Vehículos que utilicen los servidores públicos en funciones oficiales;
- III. Combustible para los traslados de los servidores públicos en funciones oficiales;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- IV. Alimentación en funciones oficiales;
- V. Asignación temporal de vivienda; arrendamiento; gastos de traslado y menaje de casa, o ambos, de servidores públicos que sean designados para desempeñar su función fuera de su área de adscripción original. Lo anterior, en términos de la legislación aplicable;
- VI. Capacitación directamente relacionada con las atribuciones que desempeñe el servidor público;
- VII. Gastos de viaje en actividades oficiales para cubrir el traslado, la alimentación, el hospedaje y los demás servicios inherentes a la comisión oficial, en lugar distinto a la adscripción del servidor público; y
- VIII. Los demás que sean necesarios para el desempeño del puesto que se autoricen conforme a las disposiciones aplicables, siempre que no ingresen al patrimonio de los servidores públicos y que se encuentren sujetos a comprobación.

Las erogaciones a que se refiere el presente Capítulo deberán comprobarse en términos de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y las disposiciones que derivan de la misma y, en el caso de los órganos públicos que no reciben recursos del Presupuesto de Egresos, conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

### *Sección Segunda*

#### *Otras Erogaciones que No Forman Parte de las Remuneraciones*

**Artículo 28.-** Las erogaciones que realicen los órganos públicos por concepto de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados y los préstamos o créditos que otorguen a sus trabajadores, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Deberán estar previstas por ley, decreto legislativo, contrato ley, contrato colectivo, condiciones generales de trabajo y/o en el Manual de Remuneraciones;
- II. La base legal o contractual, los requisitos y condiciones para su otorgamiento, así como las tasas aplicables en el caso de préstamos y créditos,



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

deberán especificarse en los respectivos manuales de remuneraciones y difundirse de manera permanente en internet; y

III. Las asignaciones de recursos necesarias para cubrir dichas erogaciones deberán estar aprobadas de origen en el Presupuesto de Egresos; para tal efecto, los órganos públicos identificarán los recursos específicamente destinados para dichos fines en la partida de gasto correspondiente y en el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente. En el caso de los órganos públicos que no reciben recursos del Presupuesto de Egresos, las asignaciones deberán aprobarse por el respectivo órgano de gobierno o su equivalente y se identificarán los recursos específicamente destinados para dichos fines en el presupuesto correspondiente.

Las erogaciones que se realicen por los conceptos a que se refiere el presente artículo, invariablemente se sujetarán al cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso y al criterio de generalidad.

**Artículo 29.-** Los servicios de seguridad no formarán parte de las remuneraciones de los servidores públicos que los requieran por razón del puesto que desempeñan, siempre y cuando dichos servicios sean indispensables para preservar la integridad física de dichos servidores públicos y, en su caso, de su cónyuge y/o parientes consanguíneos en primer grado.

**Artículo 30.-** Cuando un servidor público fallezca, sin distingo alguno de categoría al que corresponda su puesto, su antigüedad en el servicio público y de las causas de su deceso, los familiares o quien con motivo del fallecimiento se haga cargo de los gastos de inhumación, recibirán las prestaciones económicas respectivas, atendiendo en todo momento los términos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

## TÍTULO TERCERO TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y SANCIONES

### CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

**Artículo 31.-** La remuneración asignada a los puestos tendrá en todo tiempo el carácter de información de interés público y su clasificación solamente se



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

realizará, de manera excepcional, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y Municipios.

La remuneración que reciba el servidor público es pública y está sujeta a verificación de la autoridad competente.

El servidor público deberá formular declaración de sus ingresos por el desempeño de su puesto, de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes.

Artículo 32.- Los órganos públicos para efectos de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, a través de sus respectivas páginas en internet, deberán atender las obligaciones de la ley de la materia.

Artículo 33.- Cuando la información pública en materia de remuneraciones de los servidores públicos o a la que tenga acceso cualquier servidor público en razón de su puesto se utilice indebidamente o sirva para la preparación o consumación de un delito, la autoridad competente considerara la conducta como grave.

Artículo 34.- Los órganos públicos harán público el registro de sus servidores públicos, de las remuneraciones que se cubran por el desempeño de un puesto, de las asignaciones para el desempeño de la función y demás información prevista en la Ley.

Artículo 35.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la Ley y a las disposiciones que emanen de ella serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Capítulo Décimo Séptimo de la Constitución y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se Abroga la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 25 de diciembre de 2017, mediante Decreto número 216.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO TERCERO. Con la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efectos todas las disposiciones normativas que se opongán al mismo.

ARTÍCULO CUARTO. Los Manuales de Remuneraciones a que se refiere la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, deberán ser expedidos a más tardar a los 180 días naturales de que entre en vigor el presente Decreto.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
AGUASCALIENTES, AGS., A 20 DE JUNIO DE 2019

COMISIÓN DE VIGILANCIA

  
DIP. KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO  
PRESIDENTE

  
DIP. JUAN GUILLERMO ALANIZ DE LEÓN  
SECRETARIO

  
DIP. LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ  
VOCAL



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



DIP. DENNYS EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ  
VOCAL



DIP. JUÁN MANUEL GÓMEZ MORALES  
VOCAL



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

AGUASCALIENTES, AGS., A 20 DEL JUNIO DE 2017

COMISIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

DIP. ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA  
PRESIDENTE

DIP. ERICA PALOMINO BERNAL  
SECRETARIA

DIP. PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN  
VOCAL

DIP. ALEJANDRO SERRANO ALMANZA  
VOCAL

DIP. PATRICIA GARCÍA GARCÍA  
VOCAL